

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Nariño (A), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio:	102
Proceso	Simulación
Demandante	Arnovis Dávila Arias
Demandado	Sandra Milena Osorio Arcila y María Graciela Arcila de Osorio
Radicado	05-483-4089-001-2020-00075-00

Se tiene al despacho recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, el cual sustenta en que su contraparte está conllevando a incurrir a error a este estrado judicial, dado que las pretensiones de esta acción no se encaminan a la declaratoria de una unión marital de hecho ni la disolución de la liquidación patrimonial, máxime cuando dentro de su acervo probatorio arrimado existe la escritura 133 del 21 de agosto de 2019 de compraventa, celebrada en la Notaria Única de Nariño (A), en la cual la demandada SANDRA MILENA OSORIO ARCILA bajo la gravedad de juramento confeso su estado civil soltera con unión marital de hecho en dicho acto jurídico, cuestionando, que a tan solo con 5 días de haberse separado realizó dicho negocio jurídico.

Igualmente reposa memorial presentado por la apoderada judicial de las demandadas, en el cual solicita adicionar parcialmente el auto 092 fechado 29 de junio de 2021, en el sentido de condenar en costas, al señor Arnovis Dávila Arias, manifestando además que sus representadas incurrieron en gastos o expensas para ejercer su defensa dentro del proceso.

De otro lado, también se tiene memorial aportado por apoderado del demandante que data del 08 de julio de 2021, arguyendo oposición a lo

solicitado por la Doctora Luz Marina Castaño Gómez apoderada de las demandadas en el memorial radicado el 06 de julio del 2021.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe señalar el despacho que el artículo 287 del CGP establece que "(...) *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*".

A su vez el CGP, en su artículo 365 expuso puntualmente:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron u en la medida de su comprobación.

(...)

No obstante, efectivamente dentro del término que prescribe el artículo 287 del CGP, la apoderada de las demandadas solicita adición al auto interlocutorio 092 que ordenó reponer el auto de fecha 15 de enero de 2021, dio por terminadas las diligencias y dispuso la devolución de los anexos a la parte actora, solicitando condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, conforme lo preceptúa el artículo 365 del CGP numeral 8, una vez revisado el expediente, se observa que en el mismo no se encuentra prueba de que se hayan causado las costas que demanda la apoderada de la parte vencedora, por tanto, en el auto emitido por esta agencia judicial no se condenó en costas al demandante, y ello se debió a este mismo fenómeno, es decir, no se encontraron causadas en el expediente, sin que el despacho encontrara necesario consignarlo así en la parte resolutive, sin embargo, si dejará constancia de ello en esta providencia.

De otro lado, respecto al memorial presentado por el apoderado del demandante, según lo argüido en el numeral 1º, es procedente indicar que la oportunidad procesal para realizar alegaciones y/o clarificaciones frente al trámite procesal, ya feneció, inclusive se tiene memorial recibido el 06 de julio de la presente anualidad 2021 mediante el cual presentó recurso de reposición en contra del auto 092 fechado 29 de junio de 2021.

Asimismo, frente al numeral 2, 2.1 y 2.2, ha de remitirse a lo previsto en los artículos 287 inciso 3º, 365 numerales 1º y 2º del CGP, que da origen a la condena en costas, en tratándose de un asunto en el que se presentó controversia y parte vencida en el proceso, pero que efectivamente con base en el artículo 365 numeral 8º en lo atinente a la causación de las costas, éstas no se comprobaron como bien se indicó en acápite anterior.

Ahora bien, frente al recurso de reposición alegado por la parte actora, se tiene que el fundamento expuesto no contiene aspectos nuevos por analizar y al contrario dichas circunstancias ya fueron analizados en la providencia recurrida, pues ya se ahondo bajo el decantamiento jurisprudencial explicando que entratándose de la acción de simulación puede accionarse la misma en los casos de los compañeros permanentes, cuando ya ha sido declarada legalmente la existencia de la unión marital de hecho y no cuando simplemente se tenga indicio de esta, por lo que a la luz de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del estatuto procesal no es susceptible de la concesión del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Nariño-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: No conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del C. G. del P.

Segundo: No adicionar el auto 092 fechado 29 de junio de 2021, por considerar que las costas no se encuentran causadas dentro del expediente de conformidad con la parte motiva de esta providencia y lo normado en el artículo 365 # 8 del CGP.

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
Jueza.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 058** fijados hoy **13 de agosto de 2021.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria ad-hoc

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6ddd17e9054fcb1deae7d28221a6ce8b771ece394c551c6
98d53cbbd044427

Documento generado en 12/08/2021

01:28:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>